

ha tenido empacho en reproducir la burla más sangrienta y el ultraje más soez que pudo hacernos un espíritu menguado.

En ese artículo se ultraja á las clases superiores al decir, que están conformes con la suerte que pudiera correr nuestra Patria y se ultraja al pueblo al llamarle vano y orgulloso de su honor, ¡como si fuera indecoroso el orgullo de la honra!

Ese artículo destila toda la hiel que encierra para nuestra raza el corazón del anglo-sajón vulgar. Ahí está evidenciada la frase de aquel individuo hueco y lleno de humo que se hinchaba de arrogancia al decir que no había quedado un solo indio al Este del Mississippi.

¡Ojalá que seamos oídos por nuestras autoridades, para que apliquen un castigo ejemplar á nuestros gratuitos ultrajadores

Al menos, que se expulsen de la República, como extranjeros perniciosos, á los responsables de «The Two Republics,» ya que ultrajan la soberanía de nuestra Patria y no agradecen el pan que logran comer en ella.

Importante.

Suplicamos á nuestros subscriptores, locales y foráneos, se sirvan indicarnos los números que no hayan recibido, para remitirselos.

SECCION DE CONSULTAS

Subscriptor curioso.—México.—D. F.

1º Creemos que el Juez de lo Civil no pudo legalmente dar la orden que se le pedía.

Nos parece que el acto de apoderarse del niño está previsto y penado por los arts. 775 y 780 del Código Penal. En tal virtud, el Juez de lo Civil pudo haber puesto en conocimiento del Ministerio Público el delito que había tenido la oportunidad de conocer en ejercicio de sus funciones; pero en vista de que el hecho delictuoso estaba

ya bajo el dominio de un Comisario de Policía, cesaba la obligación del Juez de lo Civil de denunciarlo. Si el Comisario nada hizo en averiguación del delito ó no envió al turno el acta respectiva, debe ser procesado por esa omisión que implica una falta grave en el cumplimiento de su deber.

2º No estaba obligado el Juez de lo Civil á dar la orden que se le pedía.

Existe un procedimiento legal para que el Sr. Juez de lo Civil diese la orden de recuperar el infante y es el que prevee el art. 1133 del Código de Procedimientos Civiles para poner en práctica el 323 del Civil. Ese procedimiento es el interdicto de recuperar la posesión, pero para llegar á ese fin, era indispensable llenar todas las solemnidades de esa clase de juicios sumarisimos, por lo que no aceptamos la idea del Abogado de la Señora sobre que, si el Juez de lo Civil conocía el derecho que tenía la madre para reclamar al niño, pudo haber expedido la orden de que se le entregara.

3º Contestadas sus dos primeras preguntas en sentido negativo, creemos que no tiene objeto práctico contestar la tercera.

Sr. Rubén Acuña.—Tula—Tam.

Notamos deficiencia en las copias que Ud. se sirve enviarnos para fundar nuestra consulta, por lo que le suplicamos se sirva remitirnos, si le es posible, copia de la acta de confesión con cargos en el proceso á que se refiere, pues no podemos saber si al acusado se le hizo solamente el cargo de robo, ó el de ataque á las garantías individuales, ó el de ambos delitos á la vez.

Esperamos sus órdenes.

«El Paladín.»—Guadalajara.—Jal.

La deuda que ha contraído ese Estado, aunque carezca de discreción y tacto, tiene que pagarse con las rentas del mismo, por más que el producto del empréstito se haya invertido solamente en mejorar la situación sanitaria de Guadalajara. La división territorial de un Estado no significa